**Providencia:** Tutela del 6 de octubre de 2016

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2016-00212-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Luz Adriana Arce Parra

**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Risaralda

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Octubre 6 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Luz Adriana Arce Parra,** a través de apoderado judicial, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Risaralda,** quien pretende la protección del **derecho fundamental de Petición, al Debido Proceso y Prevalencia del derecho Sustancial.**

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la accionante que el día 20 de mayo de 2016, impetró acción de tutela ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, contra la Registraduría Departamental de Risaralda y la Registraduría Nacional del Estado Civil, invocando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y afectación al mínimo vital y móvil. Acción constitucional que en primer grado fue declarada improcedente por dicho tribunal y en segunda instancia fue confirmada por el Consejo de estado, debido a que no se acreditó la naturaleza subsidiaria de la acción, dado que tenía otras herramientas judiciales para su protección.

En consideración de lo anterior, manifiesta la accionante que el día 24 de agosto radicó, ante la entidad accionada, reclamación administrativa de reintegro, mediante la cual solicitó que se le reintegrara al cargo que venía desempeñando como Técnico Operativo Código 4080-03, desde el 10 de agosto de 2011 hasta el 6 de abril de 2016, y que como consecuencia de lo anterior, se le cancelen los salarios, prestaciones, aportes al sistema de seguridad social y demás créditos laborales debidos, desde el 7 abril de 2016 hasta la fecha efectiva del reintegro.

Aduce que la entidad accionada mediante comunicado RN-DR-OJ-001205, del 15 de septiembre de 2016, manifestó que, *”según el asunto en referencia (…) este despacho ya se pronunció, en razón a una acción de tutela con radicado 66001-23-33-000-2016-00293-00 (…) la cual fue declarada IMPROCEDENTE (…) con confirmación de la decisión en el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección quinta (…) “* . Por lo cual considera la accionante que la entidad accionada, omitió dar una respuesta clara, concisa y de fondo respecto lo solicitado, toda vez que el pronunciamiento realizado por dicha entidad en el trámite de tutela, obedece a la contestación de la misma y no es un pronunciamiento expreso frente a la reclamación de orden administrativa presentada.

* 1. **Pretensiones.**

Pretende la accionante que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición, debido proceso y prevalencia del derecho sustancial y en consecuencia se le ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil – Delegación Departamental de Risaralda, que dentro del término máximo de 48 horas, se pronuncie de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado en la reclamación administrativa radicada el día 24 de agosto de 2016.

#### Contestación de la demanda

**Contestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Risaralda.**

La Delegación Departamental de Risaralda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción como mecanismo de defensa judicial, ya que la entidad accionada no vulneró ninguno de los derechos invocados en la acción, toda vez que lo solicitado por parte actora ya fue resuelto de fondo, de forma clara y precisa en la contestación de tutela con radicado número 2016-00293. En dicha oportunidad los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para Risaralda, manifestaron que la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Luz Adriana Arce Parra obedeció a lo resuelto en el acto administrativo de nombramiento, Resolución Nº 272 del 7 de octubre de 2015, en la cual estipula que la duración de la provisionalidad seria por 6 meses contados a partir de la fecha de su posesión, por lo que no se puede establecer que existe una vulneración al derecho fundamental invocado por la parte actora.

Por su parte la **jefe de la oficina jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, solicitó la desvinculación del nivel central de la Registraduría, pues la misma no actuó como nominadora de quien acá figura como accionante, función que ejercieron los Delegados del Registrador Nacional en el Departamento de Risaralda, en consideración de las facultades que ostentan como ente descentralizado para el desarrollo y cumplimiento de la misión institucional de la Registraduría, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley 1010 de 2000. Por consiguiente manifiestan que en el nivel central de la Registraduría hay ausencia de competencia para avocar conocimiento y dar respuesta a los derechos de petición elevados por los ciudadanos ante el nivel desconcentrado, sobre temas que son de las funciones de los Delegados Departamentales de conformidad al Decreto antes mencionado.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Se presenta en el caso objeto de estudio vulneración al **derecho de petición** invocada por la señora Luz Adriana Arce Parra el día 24 de agosto de 2016, ante la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud, sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Luz Adriana Arce Parra, impetrado el 24 de agosto de 2016 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental Risaralda, toda vez que la entidad accionada omitió dar respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado, relativo al reintegro de la accionante al cargo que ocupaba como Técnico Operativo en dicha entidad e igualmente la cancelación de los salarios y demás créditos laborales debidos.

Revisada la documentación arrimada oportunamente al plenario, se colige a folio 14 del expediente, milita la respuesta allegada por la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado civil, bajo radicado RN- OJ – 001205 del 15 de septiembre de 2016, manifestando que frente los hechos y peticiones solicitadas, ya se habían pronunciado en una acción de tutela anterior con radicado N° 66001-23-33-000-2016-00293-00, acción que fue declarada improcedente por el juzgado de conocimiento y confirmada en segunda instancia.

Sin embargo, la Sala observa que si bien la acción de tutela anterior se dio entre las mismas partes y por iguales hechos, en aquella se invocó la protección del debido proceso, el derecho al trabajo y el mínimo vital, en tanto que en esta se solicita el amparo del derecho de petición, el debido proceso y la prevalencia de lo sustancial, siendo la diferencia fáctica entre la una y la otra, que en esta ocasión la actora hizo petición expresa a los Delegados Departamentales de la Registraduría del Estado Civil de que la reintegraran a su antiguo puesto de trabajo, cosa que no se hizo la vez pasada.

Por otra parte, no debe soslayarse que en el fallo de tutela de la primera acción, se declaró improcedente el amparo bajo el argumento de que la actora contaba con otro mecanismo judicial, como era la acción de nulidad y restablecimiento, de manera que la petición que se presentó el 24 de agosto de este año a la referida entidad pública no es otra cosa que el agotamiento de la vía administrativa para impetrar la respectiva acción ante la justicia de lo contencioso administrativo.

Por esa razón la Sala considera que no puede la Registraduría Delegada alegar que ya contestó el derecho de petición en el primer amparo que se interpuso en su contra, cuando la solicitud se presentó con posterioridad a esa acción y hasta ahora no se ha contestado.

Con relación a los derechos al debido proceso y a la prevalencia de lo sustancial, dígase que como los hechos que fundamentan su vulneración, son los mismos que se ya se analizaron en la acción de tutela anterior, frente a los mismos existe cosa juzgada.

En ese orden de ideas se tutelará únicamente el derecho de petición y en consecuencia se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Risaralda que en el término de (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda, en el marco de sus competencias, a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la Sra. Luz Adriana Arce Parra el pasado 24 de agosto del año en curso.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión #1 Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Luz Adriana Arce Parra por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se deniega el amparo a los derechos al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Risaralda** a través de sus Delegados Departamentales, Dres. Carlos Andrés Hernández Zuluaga y Diego Alonso Ovalle Bernal, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, procedan, en el marco de sus competencias, a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición formulada por la accionante el 24 de agosto de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)